

MINISTERIO DE HACIENDA

27064 *REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/ (Continuación.) 1979, de 2 de noviembre. (Continuación.)*

CAPITULO V

Determinación de la renta

SECCION PRIMERA.—RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Art. 38. Rendimientos íntegros del trabajo: concepto.

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sea directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

Art. 39. Retribuciones dinerarias y en especie.

1. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo anterior comprenden tanto las dinerarias como las obtenidas en especie, en cuanto retribuyan o se deriven exclusivamente del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. Constituyen retribuciones en especie la utilización o el consumo de bienes o servicios de forma gratuita o por precio notoriamente inferior al normal de mercado.

Art. 40. Modalidad de la retribución.

A los efectos prevenidos en el artículo 38 de este Reglamento se considera que no alterará la naturaleza de rendimiento del trabajo la forma o modalidad que adopte la relación contractual correspondiente, la periodicidad con que se satisfaga o el módulo que se utilice para su determinación.

Art. 41. Rendimientos del trabajo.

1. En particular, se considerarán rendimientos del trabajo:

- Los suéldos y sobresueldos.
- Los jornales y salarios.
- Las gratificaciones, los incentivos, las pagas extraordinarias, voluntarias o no, y las participaciones en beneficios, ventas o ingresos, que sean contraprestación de un trabajo.
- Los denominados «gastos de representación».
- Los premios e indemnizaciones derivados del trabajo que no se hallen excluidos de gravamen conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.
- Las ayudas o subsidios familiares.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje devengados en lugar distinto al de la residencia habitual del perceptor, excepto los de locomoción, y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda podrá fijar los criterios de lo que se consideren gastos normales.

Las dietas y asignaciones por gastos devengados en el lugar de la residencia habitual del perceptor se computarán en su totalidad.

h) Las retribuciones en especie, tales como el derecho a casa-habitación, manutención y hospedaje.

i) Las asignaciones o partes de fundador, bonos de disfrute en general cualquier título o derecho que se entregue en remuneración de servicios personales.

2. La contraprestación por el trabajo personal se entiende por su importe íntegro, incluyéndose en la misma, por tanto, los impuestos, cuotas a la Seguridad Social, Montepíos o Mutualidades Laborales o a otras Entidades, que siendo a cargo del sujeto pasivo, satisfaga por su cuenta otra persona o entidad.

Art. 42. Retribuciones diferidas.

Se considerarán asimismo rendimientos íntegros del trabajo las contraprestaciones diferidas del mismo, tales como las pensiones, haberes pasivos y comisiones aplazadas, con independencia de quienes las satisfagan, siempre que se acrediten por la misma persona que genera el derecho a su percepción.

Art. 43. Utilización gratuita de vivienda.

Cuando la contraprestación consista en la utilización gratuita de la vivienda, por razón de cargo o empleo público, el importe de aquella se estimará en el 3 por 100 del valor de los inmuebles utilizados, determinando éste de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. El importe de la contraprestación así determinada tendrá como límite máximo el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el citado cargo o empleo.

Art. 44. Remuneraciones en partes de fundador, bonos de disfrute y en títulos similares.

Cuando la contraprestación consista en partes de fundador, bonos de disfrute o títulos similares que solamente concedan el derecho a participar en los beneficios de una Entidad se estimará como importe de la misma el 50 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los mencionados títulos.

Art. 45. Rendimiento neto del trabajo.

1. Para determinar el rendimiento neto del trabajo se deducirán, de la suma de rendimientos íntegros, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas y recargos, cualquiera que sea su denominación; siempre que incidan sobre los rendimientos computados y que no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

c) Las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.

d) Las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares que tengan carácter obligatorio.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

f) Los gastos derivados de la formalización del contrato de trabajo, así como los de defensa jurídica relativos a los rendimientos procedentes de aquél, computables en el impuesto, en cuanto sean a cargo del sujeto pasivo.

2. Para aquellas otras cantidades que, con carácter voluntario, satisfaga el sujeto pasivo a Mutualidades o Montepíos Laborales, se estará a lo dispuesto en el artículo 123.1.a) de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA.—RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Art. 46. Rendimientos íntegros del capital.

1. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el sujeto pasivo.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo, que no se encuentren afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el mismo.

3. Los rendimientos íntegros del capital correspondientes a elementos patrimoniales que se hallen afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas por el sujeto pasivo se consideran incluidos entre los ingresos de las indicadas actividades.

Art. 47. Rendimientos íntegros de bienes de naturaleza rústica o urbana.

Se comprenderán como rendimientos íntegros procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles de naturaleza rústica o urbana:

a) El importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble, bien se perciba en metálico o en especie.

b) Las cantidades que correspondan al aprovechamiento que, en su caso, se reserve el propietario o titular del derecho real de disfrute, siempre que dicho aprovechamiento no constituya en sí mismo una actividad empresarial, en cuyo caso se incluirá entre los ingresos de la mencionada actividad.

c) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los inmuebles.

d) El importe de la participación en el precio del subarriendo o traspaso que perciba el propietario o usufructuario.

Art. 48. Utilización de bienes urbanos por sus propietarios o usufructuarios.

1. En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios o usufructuarios, se considerará como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Cuando el propietario o usufructuario utilice parcialmente un inmueble urbano, el porcentaje indicado se aplicará al valor que corresponda a la parte utilizada, siempre que la restante sea susceptible de aprovechamiento separado.

Art. 49. Concepto de bien inmueble urbano.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran inmuebles urbanos las edificaciones y, en su caso, los terrenos anejos a las mismas, pertenecientes al mismo propietario y destinados a espacios verdes, jardines, parques, instalaciones deportivas o similares de su uso exclusivo.

2. Se considera que tales bienes están utilizados por sus propietarios o usufructuarios, cuando se usen exclusivamente por éstos en forma permanente o temporal.

Art. 50. Viviendas desocupadas.

1. En el supuesto de vivienda, propiedad de persona distinta del promotor, que se encuentra desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a un sujeto pasivo o, en su caso, a miembros de una misma unidad familiar, que posea más de tres viviendas, se estimará como rendimiento el que resulte de aplicar el 10 por 100 al valor por el que se hallen computadas o que deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.

3. No se considerará vivienda desocupada la que se halle utilizada por su propietario o usufructuario durante dos meses o más dentro del año natural o destinada a la venta o alquiler, o cedida su utilización de forma gratuita.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, por promotor se entenderá el propietario de viviendas que construyó o contrató la construcción con destino a la venta o alquiler, así como el adquirente, a título oneroso o lucrativo, de la actividad empresarial del promotor cuyo objeto constituye la construcción de viviendas para su venta o explotación en forma de arriendo.

5. Se entenderá que una vivienda está destinada a la venta o alquiler cuando de las condiciones de oferta y de las acciones a través de anuncios u otros medios, constase expresamente tal intención del propietario o usufructuario.

Art. 51. Estimación de rendimientos en viviendas desocupadas.

1. La estimación de rendimientos de viviendas, prevista en el apartado 1 del artículo anterior, se aplicará cuando el número de las pertenecientes a un mismo sujeto pasivo o, en su caso, a una unidad familiar, acumuladas las ocupadas y las desocupadas, exceda de tres.

2. Cuando se trate de más de tres viviendas, ocupadas y desocupadas, y estas últimas fueran varias, solamente se tomará el valor de las que excedieran de aquel número por orden cronológico en la propiedad o usufructo de su titular. Si no se pudiera determinar dicho orden, se aplicará a las de mayor valor.

Art. 52. Especificación de gastos deducibles.

1. Para la determinación del rendimiento neto de los bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 46.2, a) anterior, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los rendimientos procedan.

2. Se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el apartado anterior:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Las cuotas satisfechas a Corporaciones y Colegios Profesionales.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales tales como guardería, portería o similares, así como las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades obligatorias y cotizaciones a la Seguridad Social y Colegios de Huérfanos, derivados de los servicios personales, antes indicados.

d) Los intereses de los capitales ajenos, invertidos en los inmuebles y demás gastos de financiación.

e) Las cantidades destinadas a la amortización de los bienes, incluso de las mejoras, siempre que respondan a depreciación efectiva. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando no excedan de aplicar al valor declarado del bien productor de los rendimientos, los coeficientes que al efecto señale el Ministerio de Hacienda.

f) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación de los bienes, pero no las destinadas a su ampliación o mejora, y las satisfechas por suministro de servicios.

g) Las primas por razón del seguro de los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos.

h) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo o cesión y los de defensa de carácter jurídico, relativos a los bienes o rendimientos a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

i) Los saldos de dudoso cobro en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 74 de este Reglamento.

j) Cualquiera de los demás gastos enunciados en el artículo 62 de este Reglamento que resulte pertinente.

3. En el supuesto de inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios o usufructuarios, de los rendimientos imputados sólo se deducirán los gastos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

Art. 53. Concepto de rendimientos de capital mobiliario.

1. Se considerarán rendimientos íntegros procedentes del capital mobiliario todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales, empresariales o artísticas realizadas por el mismo.

2. La venta de derechos de suscripción y la entrega de acciones total o parcialmente liberadas no se considerarán rendimiento procedente del capital mobiliario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento.

Art. 54. Rendimientos procedentes del capital mobiliario.

Se incluirán entre los rendimientos a que se refiere el artículo anterior:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades, asociaciones o comunidades de bienes, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad jurídica en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Cualquier clase de títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios, ventas, ingresos o conceptos análogos de una entidad jurídica, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal, como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado.

d) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, como consecuencia de la titularidad de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

e) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, por cuentas en participación, precio aplazado en compraventas u otra modalidad de imposición de capitales, incluidos los intereses acumulados por contratos de seguro de vida con capital diferido.

f) Los procedentes de las propiedades industrial o intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, así como los derivados de la prestación de asistencia técnica.

g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas.

h) Las rentas vitalicias y las temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

i) La utilización o el consumo de bienes o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, cuando ello sea consecuencia de la condición de socio, accionista o partícipe.

Art. 55. Rendimientos objeto de nueva inversión.

Se considerarán en todo caso obtenidos por el sujeto pasivo los rendimientos del capital mobiliario aun cuando éstos fuesen objeto de nueva inversión patrimonial.

Art. 56. Rendimientos conjuntos.

Cuando los rendimientos comprendidos en el artículo 54 se obtengan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos o al trabajo personal, la totalidad de los rendimientos tributarán íntegramente como rendimientos del capital mobiliario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47, a) de este Reglamento.

Art. 57. Rendimientos netos del capital mobiliario.

1. Para la determinación de los rendimientos netos del capital mobiliario se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los rendimientos procedan.

2. En particular:

A) Cuando se trate de rendimientos procedentes de capitales aportados o de capitales dinerarios cualquiera que fuese la modalidad de colocación, se deducirán los siguientes gastos:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denomina-

ción, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos cuyos rendimientos íntegros se computan.

c) Los ocasionados por la formalización del correspondiente contrato de cesión o colocación de los capitales; así como los de defensa jurídica relativos a los rendimientos computados en el Impuesto.

B) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario no comprendidos en la letra A) anterior, además de los gastos allí enunciados, serán igualmente deducibles los que resulten pertinentes de los contenidos en el artículo 62 del presente Reglamento.

Art. 58. Amortización de rentas temporales o vitalicias.

En el supuesto de rentas temporales o vitalicias que sean consecuencia de la imposición de capitales por el sujeto pasivo, se considerará amortizable el importe de los mismos en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

SECCION TERCERA.—RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y ARTÍSTICAS

Art. 59. Concepto.

1. Se considerarán rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios.

2. En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

3. En todo caso se considerarán comprendidos entre los rendimientos de las actividades profesionales los provenientes de las siguientes actividades:

- a) Expendedores de productos monopolizados.
- b) Administradores de lotería.
- c) De la propiedad intelectual o industrial cuando ésta pertenezca al autor.
- d) Agentes libres o afectos de seguros.
- e) Agentes comerciales.
- f) Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato.
- g) Recaudadores de Contribuciones y Arbitrios.

Art. 60. Rendimientos íntegros de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Son rendimientos íntegros de las actividades empresariales, profesionales o artísticas:

1. La totalidad de los ingresos procedentes de la enajenación de los bienes o de la prestación de los servicios, objeto de la actividad o actividades de que se trate, incluidos los subproductos, servicios conexos y demás rendimientos procedentes de la misma.

2. El valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad que el sujeto pasivo ceda a terceros de forma gratuita o de igual forma destina al uso o consumo propio o de cualquier miembro de su unidad familiar.

3. Igualmente se imputará como ingreso en los mismos supuestos del apartado anterior, la diferencia entre la contraprestación percibida y el valor normal en el mercado, cuando ambas magnitudes sean notoriamente divergentes.

4. El importe de las subvenciones y demás transferencias corrientes en favor del sujeto pasivo de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que sean destinados a su actividad empresarial, profesional o artística.

Se entenderá por transferencia toda transmisión de cualquier clase de bienes o derechos sin contraprestación por parte de la persona en favor de la cual se realiza. Existe igualmente transferencia cuando dicha contraprestación resulte inferior al precio normal de mercado de los bienes o derechos que se transfieren, en cuyo caso la diferencia se computará como rendimiento íntegro.

5. Entre los rendimientos íntegros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, no se computarán los descuentos, incluso los efectuados con carácter diferido, entendiéndose por tales las reducciones efectivas en el precio de venta siempre que resulten normales según los hábitos comerciales y circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 61. Ingresos derivados de la enajenación de elementos patrimoniales que no sean objeto de la actividad empresarial, profesional o artística.

1. Los ingresos que obtenga el sujeto pasivo procedentes de la enajenación de bienes o derechos cuando éstos no constitu-

yan el objeto de su actividad empresarial, profesional o artística, tendrán el tratamiento previsto en la Ley y disposiciones de este Reglamento para los incrementos o disminuciones patrimoniales.

2. Toda transferencia recibida por un sujeto pasivo que no se compute como ingreso de su actividad empresarial, profesional o artística, se someterá al tratamiento previsto para los incrementos patrimoniales.

Art. 62. Cálculo del rendimiento en las actividades empresariales, profesionales o artísticas.

1. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, profesionales o artísticas, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan.

2. En particular, se incluirán entre los gastos a que se refiere el apartado anterior:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y que no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

c) Las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo.

d) Las detracciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares que tengan carácter obligatorio.

e) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

f) Los destinados a mantener la capacidad productiva de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, por alguno de los siguientes conceptos:

- Amortización de los valores del inmovilizado.
- Conservación y reparación del activo material.
- Seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad.

g) El coste de las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a terceros.

h) Los saldos favorables procedentes de ingresos computados, que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, con las condiciones que se especifican en el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 63. Concepto de amortización.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran amortizaciones las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad de que se trate, siempre que dicha depreciación sea efectiva y se halle contabilizada.

2. Son bienes o derechos susceptibles de amortización aquellos que, siendo necesarios para la actividad, resulten utilizables por un tiempo superior al período impositivo.

3. El cómputo de una depreciación como gasto de una actividad empresarial, profesional o artística es incompatible con su tratamiento como disminución patrimonial.

4. Las pérdidas justificadas, cualquiera que sea su causa, así como el envilecimiento en el mercado de los valores del activo y en general el deterioro de bienes o derechos no computados como amortización, recibirán el tratamiento previsto en la Ley del Impuesto y en este Reglamento para las disminuciones patrimoniales.

Art. 64. Depreciación efectiva.

Sin perjuicio de que, en su caso, se compute la depreciación efectiva se estimará que cumple este requisito:

a) Cuando no exceda del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes que a este fin determine el Ministerio de Hacienda.

b) Cuando se ajuste al plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración Tributaria, con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Se entenderán aceptados los planes de amortización solicitados, si la Administración no los denegara en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la solicitud.

En otro caso, la efectividad de la depreciación habrá de ser probada por el sujeto pasivo.

Art. 65. Límite de las amortizaciones.

En ningún caso la suma de las amortizaciones efectivas podrá exceder del valor por el que figure contabilizado el bien que se amortiza.

Art. 66. Amortización de bienes procedentes de arrendamientos financieros.

Cuando se trate de bienes cuya adquisición se derive de contratos de arrendamiento financiero, únicamente será amortizable el valor residual por el que se ejercite la opción.

Art. 67. Amortización fondos editoriales.

1. Se computarán como amortizaciones:

a) La reducción del valor de los fondos editoriales en forma de libros y sus complementos que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones, salvo que disposiciones legales determinen su obsolescencia, en cuyo supuesto la depreciación deberá computarse por su valor contable dentro del ejercicio económico en que se produzca.

b) El valor de coste de los fascículos y sus elementos complementarios que hayan sido desestimados por el mercado, en las condiciones y con los límites señalados en la letra a) del presente apartado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por fecha de publicación la de constitución del depósito legal de cada edición.

3. En el caso de enajenación de fondos editoriales a que se refiere el primer apartado de este artículo, se computará como ingreso o gasto de la actividad, la diferencia en más o en menos entre el importe percibido por dicha enajenación y el valor por el que los fondos editoriales, fascículos o elementos complementarios, figurasen en la contabilidad.

Art. 68. Concepto de gasto de conservación y reparación.

1. Se considerarán gastos de conservación y reparación del activo material afecto a la actividad:

a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.

b) Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquéllos estén integrados.

2. No se considerarán gastos de conservación o reparación los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.

Art. 69. Gastos especiales de las empresas de pesca marítima y navegación marítima y aérea.

1. Son, igualmente, gastos necesarios las cantidades que los empresarios dedicados a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a contraer en su día por el concepto indicado.

2. Cuando se realicen las reparaciones a que se refiere el apartado anterior, su importe se compensará con cargo al referido fondo extraordinario y el exceso, en su caso, se deducirá como gasto en el ejercicio en que la reparación haya tenido lugar.

3. Si el importe del gasto de la reparación efectuada fuera inferior al del fondo extraordinario constituido, el exceso se computará como ingreso en el ejercicio en que tenga lugar dicha reparación, sin perjuicio del tratamiento a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento.

Art. 70. Gastos por primas de seguros.

Se consideran gastos deducibles las primas satisfechas por razón de seguro de los bienes y derechos afectos a la actividad y sus productos, como los de responsabilidad civil y daños a terceros por los bienes generadores de ingresos, el de pérdida de beneficios, los de todo riesgo de contratistas, el de vehículos mecánicos de transporte y otros análogos, con exclusión de los que afecten a bienes de disfrute o consumo.

Art. 71. Gastos por adquisiciones corrientes de bienes.

1. Se considerarán gastos deducibles el importe de las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que se realicen para la obtención de los ingresos, y
b) Que el bien adquirido no forme ni deba formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por adquisiciones corrientes tanto las realizadas durante el período impositivo como las existencias iniciales de dicho período.

Art. 72. Gastos por adquisiciones de servicios.

Se considera gasto deducible el coste para el sujeto pasivo, de las adquisiciones de servicios efectuadas a terceros que sean necesarias para la obtención de los ingresos.

Se incluyen en este concepto de gasto:

A) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productora correspondiente, con exclusión de las que constituyan contraprestación de servicios utilizados o consumidos, a título particular, por dicho sujeto pasivo.

En particular:

a) La totalidad de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo siempre que para su perceptor constituyan rendimientos íntegros del trabajo personal o de una actividad empresarial o profesional.

Asimismo se incluyen las indemnizaciones que no constituyan componente de renta para el perceptor según lo previsto en la letra e) del artículo 8 de este Reglamento, con los límites y condiciones que se contienen en el artículo 10 siguiente.

b) Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales y las destinadas al seguro de accidentes del personal.

c) Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar a las instituciones de previsión del personal siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllos. Se entenderá cumplida esta condición siempre que el sujeto pasivo, aun interviniendo en su administración, no utilice para sí mismo ni tenga poder dominante de decisión sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones.

Se entenderá que el fondo no se utiliza para sí mismo, siempre que la utilización sea retribuida.

B) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este Impuesto.

En particular:

a) Los alquileres, el importe de los arrendamientos y en general cualquier contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo a terceros por la utilización de bienes inmuebles afectos a su actividad.

b) Los intereses, cánones y en general cualquier contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo a terceros por la utilización de bienes muebles y derechos que se hallen afectos a su actividad.

c) La contraprestación que satisfaga el sujeto pasivo por arrendamiento de negocio o de otros bienes, incluidas las minas.

C) El importe total de las cuotas satisfechas por el sujeto pasivo en concepto de arrendamiento financiero a las sociedades dedicadas a esta actividad, de acuerdo con el contrato correspondiente.

Art. 73. Dotaciones a Fondos de Reversión.

Son gastos necesarios las dotaciones anuales a los Fondos de Reversión, según plan aprobado por la Administración y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración Pública concedente, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean depreciables.

Art. 74. Saldo de dudoso cobro.

1. Se considerarán gastos deducibles los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá, en todo caso, suficientemente justificada tal circunstancia:

a) Cuando el deudor se halle en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas.

b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el sujeto pasivo y de finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de un año y no se hubiese producido una renovación del crédito.

2. Los saldos de dudoso cobro deberán cargarse a una cuenta especial, de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

Dichos saldos sólo podrán darse de baja definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la deuda. La baja no tendrá efectos fiscales.

3. Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente por el sujeto pasivo, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

Art. 75. *Gastos no deducibles.*

En ningún caso serán deducibles:

a) Los donativos y demás liberalidades, salvo que estén comprendidos en el concepto genérico de partidas deducibles a que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 1. b) del mismo.

A estos efectos se entenderá por donativos o liberalidades las transferencias realizadas por el sujeto pasivo que no resulten obligatorias para el mismo.

b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, que tampoco se computarán como ingresos de las personas que los recibían.

c) Las multas y sanciones establecidas por un Ente Público y que no tengan un origen contractual, que le sean impuestas al sujeto pasivo.

SECCION CUARTA.—INCREMENTOS Y DISMINUCIONES PATRIMONIALES

Art. 76. *Concepto de incremento o disminución de patrimonio.*

Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo cuando se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de este Reglamento.

Art. 77. *Alteraciones patrimoniales.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

a) La transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial, incluso la derivada de la venta forzosa de bienes del sujeto pasivo en virtud de procedimientos judiciales o administrativos seguidos contra el mismo en los que se acuerda la traba o embargo, llegándose a la enajenación de los bienes afectados, así como la que se derive de expropiación o enajenación forzosa.

b) La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de dinero, bienes o derechos.

c) La sustitución de un derecho que forma parte del patrimonio del sujeto pasivo por otros bienes o derechos que se incorporen a dicho patrimonio como consecuencia de la especificación o del ejercicio de aquél.

d) La cancelación de obligaciones con contenido económico.

e) La permuta de bienes o derechos patrimoniales.

f) Las pérdidas habidas que se justifiquen por el sujeto pasivo.

2. Asimismo se estimará que existe alteración del patrimonio del sujeto pasivo cuando la Administración descubra o de otro modo determine la existencia de elementos patrimoniales que no figurasen en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, en la de este Impuesto.

Art. 78. *Incrementos y disminuciones no sometidos a gravamen.*

1. No se someterán a gravamen por este concepto:

a) Los incrementos patrimoniales que tengan su origen en alguno de los conceptos no sujetos a este Impuesto a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

b) Los incrementos patrimoniales que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales generados por rendimientos netos sometidos, como tales, a este Impuesto.

2. Cualquier otro incremento o disminución patrimonial será computado por este concepto.

Art. 79. *Actos que no implican incrementos o disminuciones patrimoniales.*

1. Se estimará que no existe incremento o disminución patrimonial:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales.

c) En la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de los comuneros.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, los bienes o derechos recibidos por el sujeto pasivo se incorporarán al patrimonio por el mismo valor por el que se hubiese computado el derecho enajenado o ejercitado.

Art. 80. *Conceptos que no se consideran disminuciones patrimoniales.*

1. No se computarán como disminuciones patrimoniales, a los efectos de este Impuesto, las debidas:

a) Al consumo del sujeto pasivo o de cualquier miembro de la unidad familiar.

b) A donativos o liberalidades, entendiéndose por tales las transferencias de carácter no obligatorio que realice el sujeto pasivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124.2 de este Reglamento.

c) A pérdidas en el juego.

2. Tampoco se computarán como disminuciones patrimoniales las no justificadas cualquiera que sea su origen o causa.

Art. 81. *Determinación del incremento o disminución patrimonial.*

1. En general, el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre los valores de enajenación y adquisición del respectivo elemento patrimonial.

2. Cuando se trate de transmisiones a título oneroso:

A) El valor de adquisición estará formada por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos, estatales o locales inherentes a la transmisión, que hubiesen sido satisfechos por el adquirente.

La suma anterior se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

B) El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra b) anterior en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

3. Cuando la enajenación o la adquisición de un elemento patrimonial se haya realizado a título lucrativo, constituirán los valores respectivos, de enajenación o de adquisición, aquéllos que se determinen a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 82. *Enajenación de valores mobiliarios con cotización en Bolsa.*

En el caso de enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de cotización en Bolsa en la fecha en que la enajenación haya tenido lugar o, en su defecto, por la del día anterior en que se hubiesen cotizado, minorado en el importe de los gastos ocasionados por la enajenación que corran a cargo del vendedor, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de este Reglamento.

Art. 83. *Enajenación de títulos que no coticen en Bolsa.*

En el caso de enajenación de valores mobiliarios que no coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de este Reglamento.

Art. 84. *Determinación del coste medio.*

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 82 y 83 anteriores, el coste medio de adquisición se determinará respecto de los títulos homogéneos, dividiendo el coste total de los mismos entre el número de los poseídos en el momento de la enajenación.

2. Constituye el coste total la suma de las siguientes partidas:

a) Las cantidades efectivamente desembolsadas en el caso de suscripción.

b) El importe de las adquisiciones efectuadas. Cuando se trate de títulos que coticen en Bolsa, el precio de adquisición se fijará de acuerdo con la cotización en la fecha de adquisición o en su defecto, en el inmediato anterior.

c) Lo satisfecho, en su caso, por las acciones que hubiesen recibido parcialmente liberadas.

d) El valor que se determinó a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el caso de valores adquiridos a título lucrativo, y

e) El importe de los gastos ocasionados por la compra de los títulos que corran a cargo del adquirente.

La suma de las anteriores partidas se reducirá para determinar el coste total, en el importe de la venta de los derechos de suscripción que hubiesen enajenado.

3. Se considerarán títulos homogéneos los de igual naturaleza, emitidos por una misma entidad con igual nominal y derechos.

4. Cuando se trate de acciones u otras participaciones en el capital de las entidades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el coste de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios no distribuidos que hubieran sido

imputados al sujeto pasivo. Inversamente se deducirá del coste de adquisición, en su caso, las pérdidas sociales que le hubiesen sido imputadas.

Art. 85. Aportaciones no dinerarias.

En las aportaciones no dinerarias a Sociedades u otras entidades, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento, y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- a) El valor nominal de la aportación.
- b) El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- c) La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Art. 86. Separación de socios y disolución, fusión o absorción de Sociedades.

1. En los casos de separación de socios o disolución de Sociedades se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia en más o en menos entre el valor real de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o de la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

2. Tanto el valor de los bienes que se reciban o el de la cuota de liquidación social como el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

3. En los casos de fusión o absorción de Sociedades el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo, se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión. El valor de estos títulos o derechos será el de cotización en el día de la entrega o en otro caso su valor teórico, de acuerdo con el último balance aprobado por la entidad emisora.

4. Cuando se trate de la separación de los socios o de la disolución, fusión o absorción de las Sociedades comprendidas en los párrafos A) y B) del artículo 28 y en el artículo 29 de este Reglamento, el valor de adquisición de los títulos o derechos será el regulado en el artículo 84.4 de este Reglamento.

Art. 87. Canje o conversión de títulos.

1. Cuando se trate de canje o conversión de títulos, el aumento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden en el canje y el que corresponda a los títulos que se reciben.

2. El valor de adquisición de los títulos que se entregan se calculará según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de este Reglamento.

3. El valor de los títulos que se reciban será el de cotización en la fecha de la conversión o canje. En el supuesto de que no existiese cotización en dicho día se tomará el valor de la cotización inmediata anterior a aquella fecha.

Si no cotizaran los títulos se tomará su valor teórico según el último balance aprobado por la entidad emisora.

Art. 88. Indemnizaciones y capitales asegurados por pérdidas o siniestros.

1. Cuando se perciban indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

2. Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Reglamento.

Art. 89. Anualidades por alimentos.

En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas entre cónyuges por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incrementos patrimoniales del perceptor y como disminución en el obligado a satisfacerlas.

Art. 90. Incrementos no justificados.

Cuando se produzcan adquisiciones a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y el patrimonio declarados por el sujeto pasivo y en el caso de elementos patrimoniales ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto sobre la Renta, se estimará como incremento patrimonial del sujeto pasivo el

valor del bien o derecho adquirido u ocultado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

La correlación entre el importe de las adquisiciones a título oneroso y el de la renta y el patrimonio declarados se apreciará por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias en que tuvieron lugar aquéllas, tales como las adquisiciones en pagos fraccionados, con pago al contado financiado con rentas de diversos años, y otras circunstancias que puedan concurrir en las adquisiciones.

Art. 91. Permuta de bienes o derechos.

En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los referidos en el artículo 87 de este Reglamento, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Art. 92. Amortización de obligaciones.

Cuando se amorticen valores mobiliarios el incremento o disminución patrimonial se determinará conforme al régimen general de los títulos valores, tomándose como valor de enajenación el de amortización de los referidos títulos.

Art. 93. Subarriendo o traspaso.

En el caso de subarriendo o traspaso se computará como incremento patrimonial del arrendatario o cesionario, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso.

Art. 94. Inversión en activos fijos y en vivienda habitual.

1. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo de las empresas, necesarios para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años.

2. Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se reducirá en dos millones de pesetas, siempre que el total de la venta se reinvierta en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la que constituya el hogar familiar del sujeto pasivo. En caso de que tuviera varias viviendas, tendrá aquella consideración la que sea habitada por el sujeto pasivo durante más tiempo dentro del año natural.

En los casos de cambio de domicilio, tendrá también el carácter de vivienda habitual la que constituyó el domicilio habitual anterior, siempre que no se haya dado otra utilización a la misma hasta la fecha de la enajenación.

3. Igualmente, será aplicable el tratamiento previsto en el apartado anterior, cuando la adquisición de la nueva vivienda habitual se produjese, como máximo, dentro de los dos años anteriores a la fecha de enajenación, siempre que el importe de ésta se destine a la finalidad indicada.

4. No se entenderá que la reinversión a que se refiere el apartado 2 de este artículo se efectúa fuera del plazo previsto en el apartado 1 del mismo, cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada, dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

5. En el caso de que el importe de la reinversión a que se refiere este artículo fuera inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento que corresponda a la cantidad invertida o, en su caso, la parte proporcional de la reducción de dos millones que, igualmente, corresponda al importe de la reinversión.

6. Cuando en caso de fallecimiento se produzca un incremento patrimonial por la transmisión lucrativa de la vivienda habitual y ésta siga siéndolo de los restantes miembros de la unidad familiar o de cualquiera de ellos, a los efectos de lo previsto en el apartado 2 de este artículo, se entenderá que el importe total de la transmisión queda invertido automáticamente en el indicado bien.

SECCION QUINTA.—REGIMEN DE DETERMINACION DE LA BASE

Art. 95. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales y la compensación admitida en el artículo 96 de este Reglamento.

2. Una vez fijada la base imponible no podrá ser objeto de reducción alguna.

3. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva singular, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

SECCION SEXTA.—COMPENSACION DE PERDIDAS

Art. 96. *Compensación de pérdidas.*

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente.

SECCION SEPTIMA.—ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

Art. 97. *Ambito de aplicación.*

1. El régimen de estimación objetiva singular es aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades profesionales, artísticas o empresariales, y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.

2. El régimen de estimación objetiva singular se basará, en todo caso, en la declaración del titular de las actividades contrastadas con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

3. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional, artística o empresarial ejercida por el sujeto pasivo.

4. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Art. 98. *Ambitos temporal y territorial.*

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

2. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

Art. 99. *Caracteres.*

1. El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderá aceptado por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento, mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

2. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos, o en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

3. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva singular.

4. Tanto la renuncia a la estimación objetiva singular como la posterior solicitud de inclusión en este régimen surtirán efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales, artísticas o empresariales que se ejerzan por el mismo sujeto pasivo.

Art. 100. *Límites de aplicación.*

1. Quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva singular:

A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales, artísticas o empresariales cuyos ingresos o volumen de operaciones correspondientes al conjunto de todas ellas excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales o artísticas y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

- Producción y distribución de energía eléctrica.
- Construcción naval de buques de casco metálico.
- Construcción y ejecución de obras públicas.
- Transportes marítimos, fluviales y aéreos de viajeros y mercancías.
- Operaciones bancarias en general, operaciones de préstamos y otras financieras.

2. La exclusión a que se refiere este artículo, enunciada en relación con una actividad, se entenderá formulada para todas las restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar de ejercicio.

Art. 101. *Exclusión y efectos.*

1. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estimación objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, para ser excluida de este procedimiento.

2. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concurra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

3. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

Art. 102. *Declaración y procedimiento.*

1. Las personas sometidas al procedimiento de estimación objetiva singular están obligadas, en la forma y según los mo-

delos que señale el Ministro de Hacienda, a presentar ante la Administración Tributaria una declaración anual en la que figuren los ingresos, rendimientos y volumen de operaciones, así como cualesquiera otros gastos, índices, signos, módulos y demás información que les sean requeridos.

2. En todo caso, los ingresos brutos obtenidos, los gastos de personal y las adquisiciones realizadas serán objeto de cuantificación exacta.

3. La declaración a que se refiere el número 1 de este artículo, referida a cada actividad profesional y empresarial realizada, se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del declarante.

No obstante, cuando el sujeto pasivo realice actividades profesionales, artísticas o empresariales en demarcaciones territoriales distintas de la correspondiente a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, la declaración de estimación objetiva singular será presentada en la Delegación de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se ejerza la actividad. En este caso, a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acompañará una copia de la correspondiente a la estimación objetiva singular.

Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán las declaraciones correspondientes a la estimación objetiva singular, dentro del primer trimestre de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además, presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio si ésta fuese distinta.

4. La Administración Tributaria podrá proponer de forma razonada, y apoyándose tanto en la información facilitada por el declarante como en la que posea, o en los índices, signos y módulos señalados por el Ministro de Hacienda, rendimientos, ingresos o valores distintos a los que figuren en la declaración.

5. En el caso de que la propuesta realizada por la Administración no fuese aceptada por el sujeto pasivo, se seguirá el trámite previsto para los supuestos de desconformidad en el régimen de estimación directa.

Art. 103. *Fraccionamiento de ingresos.*

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan por aplicación de los tipos de gravamen al volumen de operaciones realizado, en los plazos y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 104. *Obligaciones formales.*

El Ministro de Hacienda señalará los libros y registros que necesariamente han de llevar los sujetos pasivos sometidos a este régimen. Tanto los libros mencionados como las anotaciones exigidas se establecerán atendiendo a criterios de simplificación que faciliten el cumplimiento de estas obligaciones formales.

Art. 105. *Régimen de sanciones.*

1. La inexactitud de los datos y antecedentes contenidos en las declaraciones, siempre que deban ser consignados en su cuantía exacta, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

2. La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la declaración reglamentaria producirá la imposición de sanciones procedentes por simple infracción.

3. La Administración Tributaria podrá denunciar el régimen de estimación objetiva singular cuando el contribuyente haya dejado de cumplir, por segunda vez, sus obligaciones formales, o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente.

(Continuará.)

27194

ORDEN de 14 de noviembre de 1979 por la que se establecen 20 Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 25 de abril de 1979 se dio comienzo al establecimiento de las Administraciones de Hacienda creadas por el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con el fin de conseguir un acercamiento de la Administración a los contribuyentes.

Superada la fase inicial con el funcionamiento de todas las Administraciones dotadas de instalaciones suficientes, y a fin de no interrumpir el proceso de establecimiento, se hace preciso continuar haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se establecen las siguientes Administraciones de Hacienda:

- Alcoy, Elche y Elda, en la provincia de Alicante.
- Don Benito, en la provincia de Badajoz.
- Algeciras, en la provincia de Cádiz.